



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 930 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

01 JUN. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°13841 de fecha 11 de abril del 2017, presentado por el conductor: **JONATHAN RENATO ROJAS SOTO**, mediante el cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MP N°055807 de fecha 04 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°055807 de fecha 04 de abril del 2017, se impuso al conductor el Sr. **JONATHAN RENATO ROJAS SOTO**, la infracción con el código: M.37 que consiste en: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento"**; y que de acuerdo con el anexo i – cuadro de tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento acotado, se sanciona con una multa equivalente al 0 % UIT vigente y la acumulación de 50 puntos;

Que, mediante el expediente N°13841 de fecha 11 de abril del 2017, y dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta recurrida, bajo los siguientes supuestos que en forma resumida a continuación se detallan: Que, el recurrente conducía su automóvil por la Calle Junín, y siendo aproximadamente 2:00 pm del día 04 de abril del 2017 impacte con el taxi que cruzaba por la Calle la Libertad, un choque suave que no dejó daños materiales de consideración a ninguno de los vehículos pero el taxi tenía una ocupante de sexo femenino y el conductor del taxi llamó al patrullero del 105 y este nos condujo a ambos a la Comisaría de Moquegua reteniendo ambos vehículos de manera preventiva, pero al vehículo de taxi lo dejó libre y al recurrente me impuso la papeleta de infracción N° 055807, internando mi vehículo en el depósito vehicular. El patrullero 105 no es competente para intervenir y levantar la papeleta de infracción, sino un efectivo policial asignado al control de tránsito lo que constituye vicios de nulidad, en el formato de la papeleta existe un espacio para consignar los datos del testigo habiendo una testigo ocupante del taxi no se consignó los datos lo que constituye otro vicio de nulidad (...) así mismo no se ha llenado con letras claras y legibles la papeleta, lo que me causa estado de indefensión vulnerando mi derecho de defensa, habiendo un claro abuso de autoridad hacía mi persona;

Que, conforme al inciso 2.1 numeral 2 del Art.336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por DS. N°016-2009-MTC modificado por DS.N°003-2014-MTC. Refiere numeral 2 si no existe reconocimiento voluntario de la infracción el conductor deberá inciso 2.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, no obstante a lo expuesto, el Reglamento Nacional de Tránsito dispone la aplicación de medidas preventivas a infracciones consumadas o de comisión inmediata, en cuyo caso no cumple con su finalidad de impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable, correspondiendo en tal caso eliminar la aplicación de la misma en determinadas infracciones.

Que, el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados.

Que, conforme al escrito de fecha 11 de abril del 2017 presentado por el administrado refiere en el punto 3. Es evidente el abuso de autoridad hacia mi persona por la institución policial pues vista la



infracción al tránsito N°055807 indica en la conducta de la infracción detectada Transgredir y/o no cumplir el Art.179 del DS.N°016-2009-MTC.Al respecto en dicho Art. Indica lo siguiente "En una intersección no regulada tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección a lo cual el efectivo policial le impone la infracción M.37 Sin peritaje técnico y sin constatación de daños y toma como medida preventiva el internamiento del vehículo en el depósito municipal vehicular.

Que, de la tabla de infracciones el código M.37 establece: **CONducir y OCACIONAR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON DAÑOS PERSONALES, INOBSERVANDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO DISPUESTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO**, en el presente caso no está acreditado los daños personales, tampoco está probado la presunta inobservancia de las reglas de tránsito.

Que conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°4602-2006-PA/TC. Se ha reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido; el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido al derecho de la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el art. 139 incisos 5 de la Constitución, el cual prevee que: Son principios y trechos de la función jurisdiccional (...)5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal - GDUAAT y visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese FUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°055807 de fecha 04 de abril del 2017, presentada por el conductor: **JONATHAN RENATO ROJAS SOTO**, presentado con expediente N°13841 de fecha 11 de abril del 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Déjese sin efecto la papeleta de infracción MPN°055807 de fecha 04 de abril del 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado la Sr. **JONATHAN RENATO ROJAS SOTO**, con domicilio real en la Calle Ayacucho N° 1051 cercado Moquegua.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HGGZ/GDUAAT  
JCCC/GDUAAT-AL  
FPB/SGTSV  
LVCI/ARJ  
C.e.p.  
ARCH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
Arq. Helber G. Galvan Zeballos  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO